

y cinco millones quinientas ochenta y siete mil quinientas pesetas (35.587.500 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Volumen de ventas.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos con vencimientos al 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en los cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstos radiquen, los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las importaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, número 27/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964; de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14-3) y 4), 16 y 18-5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, para exacción del Impuesto sobre el Lujo regulado en Decreto de 7 de marzo de 1958, por las actividades de Consumo de Tabaco que elaborado en las islas Canarias se consume en ellas, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 y con la mención L número 1/1965.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Producción y consumo de tabacos en las islas Canarias. Cuotas: 43.000.000. Epígrafes: Primero.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en cuarenta y tres millones de pesetas, por mitades partes iguales cada una de las provincias de Las Palmas y Gran Canaria.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Las mismas que lo fueron hasta el presente subsistiendo el régimen de precintas en cada uno de los gremios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en doce meses, inclusive del año actual, dentro de los quince días siguientes al mes a que se refiera el devengo, menos el de diciembre, que se ingresará antes del 31 de dicho mes.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que se determinan en el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12, apartado 1), párrafos a) b) c) y d), de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964, y normas de la Ley reguladora del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, para exacción del Impuesto de Lujo regulado en Decreto de 7 de marzo de 1958 por las actividades de Consumo de Tabaco que elaborado en las islas Canarias se consume en ellas, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 y con la mención L número 1/1964.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de este Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Producción y consumo de tabaco en las islas Canarias. Cuotas: 35.000.000. Epígrafes: Primero.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en treinta y cinco millones de pesetas, por mitades partes iguales cada una de las provincias de Las Palmas y Gran Canaria.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Las mismas que lo fueron hasta el presente, subsistiendo el régimen de precintas en cada uno de los Gremios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en doce meses, computándose enero y diciembre, inclusive del año actual, dentro de los quince días siguientes al mes a que se refiera el devengo, menos el de diciembre que se ingresará antes del 31 de dicho mes.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las